

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001310304520220028300
ACCIONANTE: JOSÉ GUSTAVO CELIS CÁRDENAS.
ACCIONADA: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Gustavo Celis Cárdenas como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indicó que ante la autoridad judicial accionada la señora Carmenza Bohórquez Bohórquez adelanta demanda ejecutiva en contra de los señores Laudice Herminda Rugeles Silva y José Gustavo Celis Cárdenas, en cuantía \$ 50.000.000,00 correspondiente a varias las letras de cambio, de las cuales la única que suscribió él era una por valor de \$5.000.000,00.

2. Que la demandante acumuló las pretensiones en contra de dos deudores diferentes sin justificación jurídica, pues no señaló a qué causal se acogió para los fines del artículo 88 Código General del Proceso, ni el accionando hizo el estudio respectivo, puesto que el 28 de enero de 2020 libró el mandamiento de pago en contra de ambos, cuando él era deudor de un solo el título valor de \$5.000.000,00.

3. Que “contestó” la demanda expresando que se trataba de un proceso de mínima cuantía, pues únicamente era deudor de una letra

de cambio por \$5.000.000,00, sin embargo, el despacho judicial convocado el 17 de febrero de 2022 le ordena que en el término de tres (3) días allegue ese escrito coadyuvado por un abogado, exigiéndole una formalidad sin considerar la cuantía de su obligación.

4. Que el 21 de febrero de 2022 aporta de nuevo la “contestación de demanda” dado que puede actuar en causa propia, ante lo cual el accionando en auto de 20 de abril de 2022 la tiene por no formulada y ordena seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

II. PETICIONES DEL ACCIONANTE

Procura el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, encaminado a que se ordene al Juzgado accionado revoque los autos de 28 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra; de 17 de febrero de 2022 que lo requirió para que la contestación de la demanda estuviera firmada por un abogado y, de 20 de abril de 2022 que ordenó proseguir la ejecución.

III- ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial, una vez se notificó a la autoridad judicial accionada se opuso, porque la indebida acumulación de pretensiones debió plantearse vía por vía de recurso de reposición contra el mandamiento de pago según el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P.; que la tutela no podía servir para reabrir etapas concluidas, pues el accionante no cuestionó en su oportunidad tal acumulación. Que si se acumulaban pretensiones de menor y mínima cuantía, como las del convocante, era claro que de ambas conoce el Juez Civil Municipal, siendo aplicable el procedimiento de menor cuantía.

2. La ejecutante dentro del proceso cuestionado indicó que el ejecutado no alegó la excepción previa de falta de competencia mediante recurso de reposición; que el despacho criticado fue garantista

al máximo, pues requirió al accionante para que allegara su réplica con el respaldo de un abogado. Que no se cumplía con el requisito de inmediatez ante la existencia del auto que ordenó seguir la ejecución; que la acumulación era viable, como que las pretensiones provenían de la misma causa si se considera que los demandados como pareja acudieron ante la ejecutante para obtener un préstamo, además, que versaban sobre un mismo objeto, dinero mutuado, se servían de las mismas pruebas, unas letras de cambio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio del juridicidad propio del estado de derecho y satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

3. Se ha decantado que, en línea de principio, el mecanismo tuitivo no procede contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales. Para mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al juez constitucional no le es permitido, por regla general, inmiscuirse en el escenario propio de los trámites ordinarios.

No obstante, la mencionada pauta encuentra su excepción en casos en los cuales el funcionario accionado ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección judicial, eventos que, luego de un ponderado estudio, tornarían imperiosa la intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico.

De igual manera, se ha dicho la procedencia excepcional del resguardo constitucional frene a actuaciones y proveídos judiciales, tiene lugar si es ceñido a la presencia de una irrefutable '*vía de hecho*', cuando "*el proceder ilegítimo no es dable removerlo a través de los medios ordinarios previstos en la ley*"¹; y por antonomasia, cada vez que concurra el supuesto de la inmediatez.

4. Empero, en los precisos eventos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial.

Sobre el particular la Corte Suprema ha indicado que,

*"...el Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si 'se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisible resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado(...)"*²

5. En lo medular se enfila la acción para que fuesen revocados los autos de 28 de enero de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra; 17 de febrero de 2022 que requirió al accionante y, de 20 de abril de 2022 que ordenó proseguir la ejecución,.

1 Corte Suprema de Justicia, sentencia STC de 11 de mayo de 2001, rad. 2001-00183-01.

2 Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4269-2015 de 16 de abril de 2015.

Los reproches del accionante estriban en endilgar que se efectuó en la demanda una indebida acumulación de pretensiones; que él es deudor solo de un título valor y que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero le es exigido que coadyuve su intervención por un profesional el derecho.

6. Ahora, es entendido que la salvaguarda debe ser promovida dentro de un término que no puede exceder de seis meses contados a partir de la actuación que se califica como vulneradora de las prerrogativas esenciales.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

"(...) En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental. Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de seis meses"³.

7. En este asunto las determinaciones de las que se duele el accionante corresponden a los autos de 17 de febrero de 2022 que lo requirió y, de 20 de abril de 2022 que dispuso proseguir la ejecución, en tanto que la acción de tutela fue promovida el 8 de junio de 2022, es decir, es tempestiva.

8. Se constata que el ente judicial querellado, una vez formulada la defensa por el demandado José Gustavo Celis Cárdenas, en auto de 17 de febrero de 2022 lo requirió para que allegara "la

3 Sentencia de 29 de abril de 2009, rad. 2009-00624-00.

contestación de la demanda coadyuvada por un profesional del derecho, en virtud de ser el presente asunto de menor cuantía”, para lo cual le concedió el término de tres (3) días “so pena de tener por no contestada la demanda” (documento 23 expediente ejecutivo).

El accionante allega escrito para los fines de la aludida providencia señalando una indebida notificación y el carácter de mínima instancia del proceso, pues el monto el capital de la demanda era de \$29.500.000,00, por lo cual podía actuar en causa propia, reenviado de nuevo la “contestación de la demanda”.

De su lado, el juzgado accionado en auto de 20 de abril de 2022 adujo que el *“demandado, en respuesta, allegó escrito manifestando que en su consideración el proceso era de mínima cuantía, situación que lo facultaba para actuar en causa propia. Como no acató lo dispuesto en el auto en referencia, las defensas presentadas no se tienen en cuenta”*, y ordenó seguir adelante la ejecución.

Esa decisión que a voces del inciso 2º de la mencionada norma *“no admite recurso”*, de suerte que el ejecutado carecía de un mecanismo de defensa para impugnar la negativa al trámite de las excepciones propuestas.

Obsérvese que el juzgado cuestionado ha debido adoptar una resolución separada de cara a establecer si tramitaba o rechazaba de plano las excepciones de mérito que planteó el ejecutado, pues estas decisiones si permitían la posibilidad que éste las impugnara, más aún si la segunda gozaba del recurso de apelación (art. 321 num 4 C.G.P.). Luego de lo cual la célula judicial podía resolver sobre la continuidad de la ejecución, la que tiene lugar si el demandado no propone excepciones oportunamente (art. 440 inc. 2 C.G.P.), por lo cual debe tenerse claridad sobre la existencia o no de opugnación por el extremo pasivo.

9. De otra parte, la discusión de si en la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones, o si se producía una omisión en

la notificación o si se trata de un asunto de mínima cuantía, será dirimida por el juez que conoce de ese asunto, si fuera el caso.

La jurisprudencia ha señalado que “....no es admisible que el juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el juez constitucional no puede invadir la relación procesal ni despojar de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de los derechos de los intervinientes en tal causa.”⁴

10. Frente a los autos de 28 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago y 17 de febrero de 2022 que efectuó un requerimiento, el demandado bien ha podido formular en su contra los recursos que otorga la ley su momento procesal.

Ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; por ello no procede cuando al alcance del interesado se contó con medios judiciales ordinarios aptos para reclamar la protección de sus derechos , o cuando estos fueron utilizados con resultado desfavorable a las pretensiones del solicitante, ya que protección constitucional no es una herramienta adicional y tampoco se constituye como una tercera instancia..

11. En ese orden de factores, a modo de conclusión, la salvaguarda aclamada ha de abrirse paso, dado que la providencia de 20 de abril de 2022 materia de crítica vulneró las garantías esenciales del quejoso.

Finalmente, de acuerdo con el consolidado criterio de Corte Suprema de Justicia el fallador, inclusive, de manera oficiosa, está

4 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de diciembre de 2010, exp.: 2010-00162-01

facultado para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad, puesto que “*todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)*”⁵..

12. Lo consignado, entonces, impone conceder el respaldo suplicado por el accionante, para lo cual se ordenará al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, D.C., que tras dejar sin efecto el auto de 20 de abril de 2022 pronunciado dentro del proceso del proceso ejecutivo 1320200007100 que la señora Carmenza Bohórquez Bohórquez adelanta contra los señores Laudice Herminda Rugeles Silva y Gustavo Celis, así como a todo lo actuado con posterioridad que dependa de esa decisión, profiera la determinación que en derecho corresponda, acorde a la parte motiva de este pronunciamiento.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho a un debido proceso reclamada por el señor José Gustavo Celis Cárdenas.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, D.C., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, deje sin efecto el auto de 20 de abril de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, pronunciado dentro del proceso del proceso ejecutivo 1320200007100 que la señora Carmenza Bohórquez

5 Sentencia STC2735-2020 de 12 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00675-00, reiterada en sentencia STC720-2021 de 4 de febrero de 2021, exp. 11001-02-03-000-2021-00042-00.

Bohórquez adelanta contra los señores Laudice Herminda Rugeles Silva y Gustavo Celis, así como a todo lo actuado con posterioridad que dependa de esa decisión, y profiera la determinación que en derecho corresponda, acorde a la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada esta decisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 45
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836b2741e71733da3e8f9c3f7d4d57ea6e0edea9ee17da9417122816cdf90099**
Documento generado en 21/06/2022 11:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>